



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/08/2021

Entre: 23/08/2021 Y 23/08/2021

141

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130026000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 08:04:15.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020140000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIAS Y SERVICIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:38:55.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020140012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:41:28.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020140042300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 08:15:42.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020150018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO RUDAS RUIZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 08:32:35.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020160037300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NESTOR TRUJILLO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 08:44:17.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020190004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES VARILA ZUÑIGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:43:23.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020190004800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA COVALEDA ARAUJO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:45:30.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200057300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CELIA GONZALEZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 11:31:25.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	ELECTRÓNICO
41001233300020200060300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 09:11:58.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001233300020210021400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BETINA BAUTISTA PERDOMO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 12:39:24.	18/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	1
41001233300020210022600	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MURCIA TRUJILLO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:18:51.	19/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	1
41001333100520110026403	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL RAMIREZ BARON Y OTROS	COMPARTA EPS Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 11:40:02.	17/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	2
41001333300220210013901	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	LUCY LEON MEDINA agente oficiosa del señor ALVARO RAMOS	NUEVA EPS	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 07:35:08.	19/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	2
41001333300620130007501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA CAROL MEJIA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 15:01:16.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300620180023302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 08:47:55.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2013** 00**260** 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 22 de junio de 2021², que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 22 de junio de 2021, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 005 Exped Digital.

² f. 002 Exped Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto diecinueve (19) de dos ml veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2014-00001-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.-INCER
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con sentencia del 6 de julio de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 15 de julio de 2021, siendo apelada por la parte actora el 29 de julio de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RADICACIÓN: 410012333000-**2014-00001-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.-INCER

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia del 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

RADICACIÓN: 410012333000-**2014-00001-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.-INCER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed30c6e5a0b0d5c840459fea5204a5023c2df7bbacc17bf10ea03bde18aa2fd

Documento generado en 19/08/2021 06:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00123 – 00
DEMANDANTE	: JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 4 de febrero de 2021 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905db46c3c6f19d03061eb8f898539dc748a5ab527fd0a18cb88a673bcd602f**
Documento generado en 19/08/2021 06:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2014 00423** 00

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderado del extremo demandado¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 20 de abril de 2021², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, se tiene que una vez ejecutoriada la sentencia objeto de reproche, se interpuso recurso de apelación adhesiva por el demandante, el cual cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo único del artículo 322 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción conforme lo ordenado en el precepto legal 306 del CPACA., en razón a lo indicado se concederá en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado y el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia fechada el 20 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

¹ f. 002 Exped Digital.

² f. 001 Exped Digital.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUDAS RUIZ
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015** 00**184** 00

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderado del extremo demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 18 de mayo de 2021², que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 18 de mayo de 2021, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 001 Exped Digital.

² f. 84-89 Cuad. Ppal No. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016 00373 00**

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderado del extremo demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 20 de abril de 2021², que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 20 de abril de 2021, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 002 Exped Digital.

² f. 001 Exped Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00043** – 00

DEMANDANTE : MARÍA INÉS VARILA ZÚÑIGA

DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 22 de febrero de 2021 resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado

Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cbc0119d48d775cd855e703d32c9da9833958c8b7107260d508168df57349e**
Documento generado en 19/08/2021 06:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2019 – 00048 – 00
DEMANDANTE	: RUBIELA COVALEDA ARAÚJO
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 4 de marzo de 2021 resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3055a5ca25c8d9340b53141de2344b74ed6bdb0d69af3010e82b21ea560**
Documento generado en 19/08/2021 06:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 410012333000-2020-00573-00
Providencia: AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERÓN promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Se declare la nulidad parcial del(la) Resolución(es) No(s). 9406 – 06/DIC/2019 expedida(s) por la Secretaría de Educación de(l) HUILA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi(s) mandante(s), señor(a) GONZÁLEZ CALDERÓN LAURA CELIA.

2. Se declare que el(la) señor(a) GONZÁLEZ CALDERÓN LAURA CELIA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca(n) y pague(n) a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (27 DE DICIEMBRE DE 1994) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

3. Se declare que a futuro, el(la) señor(a) GONZÁLEZ CALDERÓN LAURA CELIA, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) liquide, reconozca y pague (sic) sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

4. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución(es) No(s). 9406 - 06/DIC/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.

5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2, y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

2.- Fundamentación fáctica.

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- Ha sido docente de manera ininterrumpida desde el 27 de diciembre de 1994 hasta la fecha, en el municipio de Oporapa (H).

b.- El 29 de noviembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, y a través de la Resolución 9406 del 6 de diciembre de 2019 le pagaron la suma de \$12.348.162. Sin embargo, su liquidación no se realizó de manera retroactiva (Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

-Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

-Ley 6 de 1945: artículos 12 y 17.

-Decreto 2767 de 1945: artículo 1º.

-Ley 65 de 1946: artículo 1º.

-Decreto 1160 de 1947: artículos 1, 2, 5 y 6.

- Decreto 1848 de 1969: artículo 89.
- Decreto 1045 de 1978: artículos 5, 40 y 45.
- Decreto 2563 de 1990: artículos 7 y 9.
- Ley 4ª de 1992: artículo 2º, literal a.
- Ley 60 de 1993: artículo 6.
- Ley 115 de 1994: artículo 176.
- Decreto 196 de 1995: artículo 5.
- Ley 344 de 1996: artículo 13.
- Decreto 1582 de 1998: artículo 1º.
- Ley 1071 de 2006: artículo 5º parágrafo.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “es evidente que en este caso debe aplicarse el sistema de retroactividad de las cesantías para los empleados del orden territorial y que estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, que cambio (sic) la forma de liquidar esta prestación para todos los servidores, que a su vez fue reglamentada por el artículo 5º del decreto 1582 de 1998 (...) Esto significa que los docentes territoriales, nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, se les debe respetar la liquidación de las cesantías de manera retroactiva y que equivalen a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los tres últimos meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año (ley 6º de 1945)”.

Merced a lo anterior, considera que el acto acusado se encuentra falsamente motivado y soslaya las normas superiores a las que debía fundarse (documento 2, expediente digital).

4.- La oposición.

Luego de referirse a los hechos de la demanda (descalificando la mayoría de ellos) y a la naturaleza jurídica de la entidad, la apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones.

Seguidamente, propuso como exceptiva previa la denominada *vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila como litisconsorte necesario*; argumentando que la accionante fue vinculada como docente “municipal con cargo a los recursos propios”; de suerte que a la entidad territorial le correspondía “realizar la respectiva solicitud y enviar toda la documentación de los docentes para efectos de hacer el estudio actuarial y continuar con el proceso para configurar efectivamente la afiliación al FOMAG”.

Como exceptivas de mérito planteó la *inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo del FOMAG* y la *genérica* (documento 17, expediente digital).

5.- El traslado de las excepciones.

El término venció en silencio (documento 20, expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar la

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que se remite dicha preceptiva), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, la mandataria judicial de la entidad demandada propuso la exceptiva previa denominada *falta de integración del litisconsorcio necesario*, considerando que el Departamento del Huila le corresponde asumir la prestación reclamada por la accionante; porque funge en calidad de docente territorial y los emolumentos salariales se financian con sus propios recursos.

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

a.- Por conducto de la Resolución 9406 del 6 de diciembre de 2019, la Secretaría de Educación del Huila ordenó reconocerle y pagarle a la demandante la suma de \$12.348.162, por concepto de cesantía parcial (en calidad de docente de vinculación departamental cofinanciado). Advirtiendo que dicho valor lo cancelará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 4 a 7 del documento 3, expediente digital).

b.- De conformidad con los actos de nombramiento y la historia laboral arrojada con el líbelo, se colige que la accionante tuvo las siguientes vinculaciones y que pertenece al “Fondo Prestacional del Magisterio” desde el 27 de diciembre de 1994 (f. 18 a 33 del documento 3, expediente digital):

Acto Administrativo	Expedido por	Institución	Recursos
Decreto 1100 (28 oct 1994)	Gobernador del Huila	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	Cofinanciado (Ministerio de Educación y Departamento nómina FER)
Decreto 14 (17 ene 1997)	Gobernador del Huila	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	Cofinanciado (Ministerio de Educación y Departamento nómina FER)
Decreto 1433 (28 dic 2000)	Gobernador del Huila	Traslado al Colegio Departamental María Auxiliadora de Elías (H)	Situado Fiscal Nacionalizado
Decreto 292 (20 mar 2001)	Gobernador del Huila	Revoca Decreto 1433 de 2000.	Situado Fiscal Nacionalizado

Decreto 109 (9 feb 2004)	Gobernador del Huila	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	-
Resolución 3749 (23 oct 2009)	-	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	-
Resolución 3297 (24 sept 2010)	-	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	-
Resolución 3877 (28 ago 2014)	-	Colegio Nacionalizado San José Oporapa (H)	-

c.- En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989²; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)⁵.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide el acto reprochado es la Secretaría de Educación del ente territorial; ésta actúa en calidad de delegataria del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado. Máxime, si se tiene en cuenta que dicho acto precisa que debe asumir el pago de la prestación reconocida.

Ahora bien, si el Departamento del Huila incumplió con la obligación de afiliarse a la accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (como se indica en el planteamiento exceptivo, pero sin prueba siquiera sumaria de ello); la entidad demandada está facultada

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

³ Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

⁵ “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.

para repetir contra la entidad territorial, conforme lo prevén los artículos 5^o⁶ y 7^o⁷ del Decreto 196 de 1995⁸.

En ese orden de ideas, no prospera la exceptiva denominada *falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva previa denominada *falta de integración del litisconsorcio necesario*, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a Luis Alfredo Sanabria Ríos, titular de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁶ “Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renuncias o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan”.

⁷ “Artículo 7º.- Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de definición contenida en el artículo 2 del presente Decreto se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

El pago de las prestaciones sociales de los docentes de establecimientos públicos oficiales que se hayan causado antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad del establecimiento público respectivo de la caja de previsión o de la entidad que hiciere sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes”.

⁸ “Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

Magisterio; y a Edid Paola Orduz Trujillo, titular de la T.P. 213.648 del C.S.J, como apoderada sustituta de la misma entidad⁹.

TERCERO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁹ Ver página 5, documento 17 expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintitrés 23) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2020-00603-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : GRUPO G.B.C. S.A.S.
DEMANDADO : DIAN

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 21 de agosto de 2020 el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento promovida mediante apoderado por la sociedad GRUPO G.B.C. S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Pretende que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 10 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 900010 del 23 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración propuesto, y se reconozca a título de restablecimiento del derecho que la entidad no adeuda suma alguna.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, la DIAN se pronunció en oportunidad, proponiendo la excepción de “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”.

2.3. Traslado de las excepciones. De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora según el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020 y el término venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada como previa, la excepción de “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”.

Para la Sala la excepción propuesta no se configura y para sustentarlo, analizará las excepciones previas, la ineptitud de la demanda y el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren práctica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4.2. Ineptitud de la demanda. La excepción de inepta demanda, según el artículo 100-5 del CGP se presenta: a) “por falta de los requisitos formales” o, b) “por indebida acumulación de pretensiones”, es decir, porque no se satisfacen los requisitos de forma señalados en los artículos 161 a 163 y 165 del CPACA.

El apoderado de la DIAN considera que dicha excepción se presenta por el primer supuesto, porque la demanda carece de concepto de violación (art. 162-4 Ib.), pues no se plantearon argumentos que sustenten la supuesta vulneración de las normas citadas como fundamentos de derecho, situación que no se subsanó, puesto en el escrito allegado para tal efecto simplemente se transcribieron las normas consideradas como vulneradas, señalándose frente a cada una de ellas de forma superficial y reiterativa que “(...) los hechos y actuaciones desarrolladas

dentro del proceso administrativo por parte de los funcionarios, adolecen o se fundamentan en atropellos y excesos de la función pública (...)."

En sentir del Tribunal los requisitos formales de la demanda quedaron cumplidos y por eso se dio curso a la demanda, si bien el concepto de la violación no contiene una rica argumentación jurídica, de la valoración del libelo en su conjunto se colige que la parte demandante considera que se le vulneró el debido proceso porque la DIAN, en la diligencia de registro iniciada el 4 de octubre de 2017 no vinculó a la fuerza pública, lo cual en su sentir resultaba necesario "no solo por protección de las pruebas, sino como garante de la protección de los derechos constitucionales y legales".

Por las anteriores razones se negará la excepción de ineptitud de la demanda planteada por la DIAN.

4. SENTENCIA ANTICIPADA.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada sin adelantar la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021 al consagrar en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando "solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento", y "cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles", para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Como el presente asunto versa sobre aspectos de puro derecho y las pruebas solicitadas son de naturaleza documental y se aportaron con la demanda y contestación, es del caso proceder como señalan las normas mencionadas.

4.1. Pruebas solicitadas. El despacho negará por innecesaria e inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos de los actos demandados, pues la DIAN procedió a ello en la contestación de la demanda en cumplimiento del párrafo 1º art. 175 del CPACA, y en todo caso, los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido obtener (art. 78-10 y 173 del CGP).

4.2. Fijación del litigio. De acuerdo con la demanda y su contestación, le corresponde al Tribunal decidir si deben anularse la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 10 de octubre de 2018 y la Resolución No. 900010 del 23 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la anterior, por incurrir en la violación de las normas superiores en que debieron fundarse, tras las presuntas irregularidades cometidas por la DIAN en la diligencia de registro iniciada el 4 de octubre de 2017 en contra de la demandante.

4.3. Traslado para alegar. Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

5. PERSONERÍA.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. 131.084) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la DIAN.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

2.1. Los aportados con la demanda y su subsanación, salvo el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

2.2. Los aportados por la DIAN con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la actora en el numeral 6.2. de la demanda.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. 131.084) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

RADICACIÓN: 410012333000-**2020-00603-00**
DEMANDANTE: GRUPO G.B.C. S.A.S.

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0db131e96236d2d38ed6750c1eeb242ad2f7bfb0fb9adddd309f34382cc4c9b

Documento generado en 09/08/2021 05:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BETINA BAUTISTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICETEX
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2021 00214 00

Aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 046.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, presentaron BETINA BAUTISTA PERDOMO y otros, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ICETEX.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Solicitud

BETINA BAUTISTA PERDOMO, CONSTANZA URUEÑA GONZÁLEZ, ROSALBA OLAYA PASTRANA, JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHÓRQUEZ, JOSÉ RAMIRO GAVIRIA TRIBALES, ÁNGELA GISELA SILVA CARDOZO, CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ OLAYA, OLGA LUCÍA MONTEALEGRE GRANADOS y FABIAN DANIEL LUNA ALONSO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 1 de Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en procura de que se ordene al ICETEX y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acatar la: *“RESOLUCIÓN No. 486 del 2015 “Reglamento operativo del fondo para fomentar la excelencia docente de educación preescolar, básica y media en programas de maestría, mediante el ofrecimiento de créditos condonables”, y la RESOLUCIÓN No. 0139 de 2019 “Establecer los lineamientos operativos, directrices y políticas para el otorgamiento, permanencia y condonación de los créditos otorgados a través del “FONDO DE EXCELENCIA DOCENTE DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA” constituido en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1156 de 2017 MEN / 2017-0311 ICETEX”.*

Se señala en el escrito de la demanda que los accionantes son beneficiarios del programa BECAS PARA LA EXCELENCIA DOCENTE, que adelantaron

estudios de Maestría en Didáctica en la Universidad Santo Tomás recibiendo su titulación como Magister y pese a que han petitionado en varias ocasiones la condonación del 100% del crédito, las respuestas de las entidades accionadas han sido negativas y renuentes.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, la acción de cumplimiento está instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos que surgen del examen de los preceptos consagrados en el artículo 10 ídem:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)*

Asimismo, la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161-3 del CPACA, estableció como requisito de procedibilidad que el demandante debe presentar prueba de haber constituido en renuencia a la demandada, esto es, haber reclamado directamente a la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, salvo que al cumplirlo se genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

De manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que sin el agotamiento de dicho requisito no es procedente darle trámite a la demanda y ante su ausencia procede el rechazo de plano, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 12 ídem.

Respecto a este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado:

"La renuencia es la rebeldía¹ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

*Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera **precisa** y clara.*

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cual es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de esta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como la prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 124 ídem."³

Si bien la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, no puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, pues la misma debe contener como mínimo: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.⁴

La máxima Corporación de lo contencioso administrativo ha reiterado que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, estableciendo las diferencias entre uno y otro, así:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy

¹ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Sección Quinta, Sentencia del 17 de noviembre de 2011, C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU), actor: Cointerminas S.A.

distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace⁵

El anterior criterio fue ratificado por la Corporación, en providencia de 28 de agosto de 2003⁶, en los siguientes términos:

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento⁷ ...”

Conforme a lo expuesto, es claro que, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de cumplimiento, el accionante debe aportar la prueba de la renuencia en que se hallan las entidades demandadas y para ello debe haber exigido a estas el cumplimiento del deber legal o del acto administrativo de carácter general o que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

No obstante, **dicho reclamo no puede ser un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁸**, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, así como la entidad a la cual va dirigida a la petición, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545. RAD: 2013-00309.

⁶ Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié

⁷ Consejo de Estado. Auto de Agosto 28 de 2003. Expediente 2003-0572.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063- 01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

3. CASO CONCRETO

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados, como se expondrá a continuación.

En el escrito de demanda, se identifica por el accionante como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento **la RESOLUCIÓN No. 486 del 2015** *“Reglamento operativo del fondo para fomentar la excelencia docente de educación preescolar, básica y media en programas de maestría, mediante el ofrecimiento de créditos condonables”*, y la **RESOLUCIÓN No. 1156 de 2017** *“Establecer los lineamientos operativos, directrices y políticas para el otorgamiento, permanencia y condonación de los créditos otorgados a través del “FONDO DE EXCELENCIA DOCENTE DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA” constituido en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1156 de 2017 MEN / 2017-0311 ICETEX”*.

Asimismo, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita se ordene el cumplimiento de la **RESOLUCIÓN No. 486 del 2015** *“Reglamento operativo del fondo para fomentar la excelencia docente de educación preescolar, básica y media en programas de maestría, mediante el ofrecimiento de créditos condonables”* y la **Resolución 0139 de 2019** *“Establecer los lineamientos operativos, directrices y políticas para el otorgamiento, permanencia y condonación de los créditos otorgados a través del “FONDO DE EXCELENCIA DOCENTE DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA” constituido en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1156 de 2017 MEN / 2017-0311 ICETEX”*

Lo anterior significa que la parte accionante no determina con precisión y claridad las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende, pues existe disparidad en los actos administrativos referenciados en el encabezado de la demanda y en el acápite de pretensiones, sumado a que no precisa cuál o cuáles son los artículos de cada acto que contienen la orden imperativa e inobjetable cuyo cumplimiento está en cabeza de las autoridades accionadas y frente a los cuales se dirige la acción de cumplimiento.

Sumado a lo anterior, la parte accionante anexa copia de la Resolución 0139 de 2019, no obstante, el objeto de dicho acto no corresponde al señalado en la demanda y tampoco aporta las Resoluciones No. 486 del 2015 y 1156 de 2017, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 10 ídem.

Asimismo, pese a que en el escrito de la demanda se señala que cada uno de los accionantes presentó diferentes reclamaciones administrativas con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de la renuncia, el apoderado actor no identifica con cuál o cuáles de las aportadas, se acredita la materialización de este requisito establecido en el numeral 5 ídem.

No obstante lo anterior, se procedió a revisar los anexos de la demanda, observando el Despacho que ninguno de los accionantes demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de las Resoluciones 486 de 2015, 1156 de 2019 y 139 de 2019, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

De los anexos de la demanda, se extraen que los accionantes presentaron las siguientes peticiones:

Fecha Petición	Dirigida a:	Folios	Objeto Petición	Respuesta Icetex	Respuesta Ministerio Educación
CAMILO ARMANDO RODRIGUEZ OLAYA					
10/07/20 20	ICETEX	Folio 293 Y 294 Archivo Pruebas 2	Radicación ante el Icetex de la solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda.	No se encontró respuesta	No se dirigió la petición a esta entidad
27/08/20 20	ICETEX	Folio 300 Archivo Pruebas 2	Radicación ante el Icetex de la solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda	19/05/2021 El Icetex emite respuesta indicando que la Junta Administradora determinó que el accionante no cumple con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo y, adicionalmente, la radicación de la totalidad de los documentos debió ser 4 años desde el inicio de su programa académico (16/12/2015) siendo así, se determina que su solicita debió ser enviada entre los días 16/12/2020 al 15 de febrero del 2021.fs. 295 a 296 Cuaderno pruebas 2	No se dirigió la petición a esta entidad
FABIAN DANIEL LUNA ALONSO					
16/01/20 19	ICETEX	fl. 259 Archivo pruebas 1	Accionante radica documentos solicitando condonación de crédito del posgrado Maestría en Didáctica cursado en la Universidad Santo Tomas con convenio con el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para docentes. No hace mención de normativa alguna.	No se allegó constancia de envío de la petición ni respuesta de la entidad.	No se allegó constancia de envío de la petición ni respuesta de la entidad.
15/04/20 21	ICETEX	fls. 242 al 245 Archivo Pruebas 1	Mediante derecho de petición el accionante insiste en que se estudie su solicitud de condonación del crédito del Fondo de Excelencia Docente de Educación, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 17 del Reglamento Operativo del Convenio 486 de 2015. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda	No se allegó constancia de envío de la petición ni respuesta de la entidad.	No se allegó constancia de envío de la petición a esta entidad.
JOSE RAMIRO GAVIRIA TRIBALES					

19/05/2021	MINEDUCACION - ICETEX		No se aportó copia de la petición.	El 2/07/2021 el Ministerio de Educación emite respuesta precisando que el accionante que no cumplió con la totalidad de los requisitos y obligaciones establecidas en el Reglamento Operativo del Fondo para obtener la condonación del crédito educativo, el cual se gozó en su totalidad para cursar el programa de Maestría, procede el paso al cobro de la obligación, procedimiento que debe realizar el ICETEX conforme con las actividades establecidas en el Contrato Interadministrativo 486 de 2015. Folios 267 al 271 Cuaderno 2 de pruebas.	18/05/2021 Icetex emite respuesta indicando que el accionante no cumplió con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Adicionalmente menciona que la radicación de la totalidad de los documentos debió ser 2 meses después de cumplir los 4 años desde el inicio de su programa académico Fs.281 Y 282 Cuaderno Pruebas 2
------------	-----------------------	--	------------------------------------	---	--

BETINA BAUTISTA PERDOMO					
15/07/2020	ICETEX	Fl. 1 Archivo pruebas 2	Radicación documentos solicitud condonación del crédito del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN del cual es deudora solidaria. No se hace mención de la normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	23/11/2020 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Fs. 28 y 29 Cuaderno Pruebas 2	No se allegó constancia de envío de la petición a esta entidad.
26/03/2021	ICETEX	Fl. 11 al 16 Archivo Pruebas 2	La accionante presenta derecho de petición solicitando se revise su solicitud de condonación del crédito educativo que le fue concedido con el fin de adelantar de estudios de maestría por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12 y 17 del Reglamento Operativo del crédito. No precisa de forma explícita la normativa del reglamento a la que hace referencia.	31/03/2021 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Adicionalmente menciona radicación de la totalidad de los documentos debió ser 4 años desde el inicio de su programa académico Fs. 32 al 34 cuaderno pruebas 2	No se allegó constancia de envío de la petición a esta entidad.
28/04/2021	ICETEX – MIN. DE EDUCACIÓN	Fls. 94 al 106 Archivo pruebas 2	Presenta derecho de petición solicitando legalización del proceso de condonación del crédito educativo del fondo EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016 - CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN conforme al convenio 1156 establecido entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX y se verifique objetivamente, el cumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en el reglamento operativo interno del fondo, numerales 12.1 y 12.2. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda	18/05/2021 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Adicionalmente menciona que la radicación de la totalidad de los documentos debió ser 2 meses después de cumplir los 4 años desde el inicio de su programa académico Fs. 107 y 108 Cuaderno Pruebas 2	El 8/06/2021 Emite respuesta desfavorable para la accionante precisando que no cumplió con la totalidad de los requisitos y obligaciones establecidas en el Reglamento Operativo del Fondo para obtener la condonación del crédito educativo, el cual se gozó en su totalidad para cursar el programa de Maestría, procede el paso al cobro de la obligación, procedimiento que debe realizar el ICETEX conforme con las actividades establecidas en el Contrato Interadministrativo 486 de 2015. Folios 222 al 225 Cuaderno 2 de pruebas.
CONSTANZA URUEÑA GONZALEZ					
17/11/2020	ICETEX	Folio 314 Archivo Pruebas 1	Radicación documentos solicitando condonación del crédito del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN del cual es deudora solidaria. No se hace mención de la normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	09/12/2020 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Fs. 320 al 321	No se dirigió la petición a esta entidad
28/12/2020	ICETEX-MINISTERIO DE EDUCACION	folio 322 al 325 Archivo Pruebas 1	Ante la respuesta negativa a su solicitud de condonación del crédito del Fondo de Excelencia Docente de Educación, la accionante presenta derecho de petición solicitando se reanude el trámite por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12 y 17 del Reglamento Operativo del Convenio 486 de 2015. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda	30/12/2020 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo. Adicionalmente menciona radicación de la totalidad de los documentos debió ser 4 años desde el inicio de su programa académico Fs. 349 al 350	09/01/2021 Emite respuesta negativa por cuanto la accionante solicitó la condonación del crédito educativo el 17 de noviembre de 2020, con la documentación incompleta. Por lo tanto, no se cumplió con el plazo establecido y conforme esta información, la Junta Administradora del Fondo decidió no aprobar la solicitud. Fs. 351 al 355 Cuaderno Pruebas 1
JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHORQUEZ					

07/07/2020	ICETEX	Folio 131 Archivo Pruebas 1	Radicación ante el Icetex de la solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	21/07/2020 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo.	No se allegó constancia de envío de la petición a esta entidad.
20/04/2021	ICETEX	folios 180 al 225 Archivo pruebas 1	Presenta derecho de petición solicitando legalización del proceso de condonación del crédito educativo del fondo EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016 - CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN conforme al convenio 1156 y se verifique objetivamente, el cumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en el reglamento operativo interno del fondo, numerales 12.1 y 12.2. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda	18/05/2021 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo. Fs. 228 y 229 pruebas 1	No se allegó constancia de envío de la petición a esta entidad.
ANGELA GISELA SILVA CARDOZO					
08/07/2020	ICETEX	Folio 3 Y 4 Cuaderno Pruebas 1	Radicación ante el Icetex de la solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- CÓDIGO CONTABLE 121857 y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	18/03/2021 Icetex responde requerimiento, de manera desfavorable por cuanto no se evidencian adjuntos los documentos necesarios para realizar la condonación. Folio 12 y 13 Cuaderno Pruebas 1	
29/03/2021	ICETEX	folio 21 al 24 cuaderno Pruebas 1	La accionante presenta derecho de petición ante el Icetex solicitando la condonación del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	26/04/2021 Icetex responde requerimiento, de manera desfavorable por cuanto no se evidencian adjuntos los documentos necesarios para realizar la condonación. Folio 94 a 95 Cuaderno Pruebas 1	No se dirigió la petición a esta entidad
17/06/2021	MIN EDUCACION	folios 55 al 58 cuaderno pruebas 1	La accionante presenta derecho de petición solicitando intervención del Ministerio en la condonación del crédito que le fue asignado a través del programa de "Becas para la excelencia Docente" y que le había sido negada por el ICETEX y solicita se revise su solicitud por considerar que existen inconsistencias. No se hace mención de los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir en la demanda		No se allega constancia de envío ni respuesta emitida por el Ministerio
OLGA LUCIA MONTEALEGRE GRANADOS					
22/07/2020	ICETEX	Folio 494 Cuaderno Pruebas 1	Radica solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- CÓDIGO CONTABLE 121857 y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	21/12/2020 Icetex emite respuesta desfavorable indicando que la accionante no adjuntó los soportes requeridos en su totalidad. Folios 514 y 515 Cuaderno Pruebas 1	No se dirigió la petición a esta entidad
06/04/2021	ICETEX	Folio 593 A 594Cuaderno Pruebas 1	La accionante presenta derecho de petición requiriendo información explícita de cuáles son los documentos que hacen falta para continuar con el trámite de la condonación. No corresponde expresamente al objeto de demanda.	24/04/2021 Icetex emite respuesta desfavorable indicando que la accionante no adjuntó los soportes requeridos en su totalidad. Folios 528 y 529 Cuaderno Pruebas 1	No se dirigió la petición a esta entidad

26/04/2021	ICETEX	Folio 530 a 540 Cuaderno Pruebas 1	Presenta derecho de petición solicitando legalización del proceso de condonación del 100% del crédito educativo del fondo EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016 - CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 y se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en el reglamento operativo interno del fondo, numerales 11 y 12. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	18/05/2021 Icetex emite respuesta negativa por no cumplir con los requisitos de condonación establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo. Fs.606 y 607 Cuaderno Pruebas 2	No se dirigió la petición a esta entidad
ROSALBA OLAYA PASTRANA					
08/07/2020	ICETEX	Folio 407 Cuaderno Pruebas 1	Radica solicitud de condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN- y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.		No se dirigió la petición a esta entidad
17/04/2021	ICETEX	Folios 417 al 471 Cuaderno Pruebas 1	Mediante derecho de petición solicita al Icetex la condonación del 100% del crédito educativo del FONDO EXCELENCIA DOCENTE DE EDUCACIÓN PBYM 2016- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1156 MEN-CÓDIGO CONTABLE 121857 y adjunta la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo de este programa. No se hace mención de la Normativa que se pretende hacer cumplir en la demanda.	25/04/2021 Icetex responde requerimiento, de manera por no cumplir con los requisitos establecidos para la condonación. Folio 473 a 474 Cuaderno Pruebas 1	No se dirigió la petición a esta entidad

De conformidad con el cuadro anexo, se observa una disparidad entre lo pretendido en cada una de las reclamaciones elevadas por los accionantes y la demanda sub examine, pues si bien la mayoría de las peticiones aportadas en la demanda han tenido como objeto principal solicitar la condonación del crédito educativo que les fue otorgado a los actores en su calidad de docentes y con el fin de adelantar estudios de maestría y que en algunos se hace referencia a los convenios interadministrativos suscritos por el Icetex y el Ministerio de Educación que dieron origen a este beneficio, así como a sus reglamentos operativos, ninguna de las peticiones guarda identidad ni coinciden claramente con el sustento normativo cuyo cumplimiento se pretende en la demanda.

Tampoco se observa que los accionantes hayan señalado en la petición inicial en qué consiste el incumplimiento que argumentan por parte de la entidad demandada y en ninguna de ellas se exigió el cumplimiento de las Resoluciones demandadas.

Por otro lado, si bien para dar por satisfecho el requisito de la renuencia no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así, del contenido de las peticiones aportadas no se advierte que, lo que se pretendía era el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de estas pueda inferirse que el propósito de los accionantes era agotar el requisito de procedibilidad para ejercitar la acción de cumplimiento.

Por otro lado, se observa que cinco de los nueve accionantes presentaron

petición dirigida ante el Ministerio de Educación con un fundamento diferente a la demanda y solo dos de ellas allegaron la respectiva constancia de envío y respuesta de la entidad.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que en el presente asunto no se encuentra acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto es claro que las peticiones tramitadas por los actores no solicitaron el cumplimiento de las Resoluciones 486 de 2015, 1156 de 2017 y 139 de 2019 expuestas en la demanda, ni indicaron el mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad, previo al ejercicio de la acción de cumplimiento, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de la demanda.

Por último, la Sala considera necesario precisar que la acción de cumplimiento resulta improcedente para resolver el presente asunto, dada la naturaleza de la petición de los accionantes, el carácter residual de la acción y los preceptos normativos citados en precedencia, pues esta acción no puede ser ejercida para debatir en sede judicial, el sentido y alcance que debe dársele a ciertas interpretaciones legales, **ni puede ser usada para sustituir las vías ordinarias propias para el ejercicio o cumplimiento de derechos establecidos en las leyes y actos administrativos** o para la aplicación de una norma de la cual se derive un beneficio subjetivo para el peticionario, ya que esto desborda el objeto de este mecanismo constitucional; siendo entonces que el conflicto que se presente con la Administración frente a la aplicación de un beneficio normativo debe ser conocido por su juez natural, quien, luego del respectivo debate probatorio, deberá determinar si le asiste razón al solicitante o a la entidad.

Los actos administrativos que contienen la negación del reconocimiento de las condonaciones pueden ser objeto de reclamación judicial por intermedio de los ahora llamados medios de control o acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por BETINA BAUTISTA PERDOMO, CONSTANZA URUEÑA GONZÁLEZ, ROSALBA OLAYA PASTRANA, JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHÓRQUEZ, JOSÉ RAMIRO GAVIRIA TRIBALES, ÁNGELA GISELA SILVA CARDOZO, CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ OLAYA, OLGA LUCÍA MONTEALEGRE GRANADOS y FABIAN DANIEL LUNA ALONSO en contra del ICETEX y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por los **argumentos expuestos** en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando

previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6b0331cf427409b55582abf593846ee6cfd6d067b334b6b76b099b3facee7e
Documento generado en 20/08/2021 09:36:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	: TUTELA ¹
ACCIONANTE	: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO
ACCIONADO	: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
RADICADO	: 41 001 23 33 000 2021 00226 00
ASUNTO	: Auto admisorio

1. DEMANDA

ÁLVARO MURCIA TRUJILLO, mediante apoderado judicial², presenta acción de tutela en procura del amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, por la negativa de dar aplicación al inciso 1 del artículo 298 del C.P.A.C.A. tendiente a que se requiriera a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que cumpla la sentencia en su contra y remita el pago de las condenas a órdenes del despacho según la liquidación del crédito aprobada dentro del trámite de ejecución. Lo anterior en vigencia del C.P.A.C.A. y antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Solicitando como pretensiones las siguientes:

“Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia del señor ÁLVARO MURCIA TRUJILLO y se ordene al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, que en un término no superior a 24 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela revoque los autos emitidos y emita nueva decisión protegiendo el debido proceso y acceso a la justicia requiriendo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en cumplimiento del inciso 1 del artículo 298 del C.P.A.C.A., norma vigente para la época de la solicitud, inaplicando por no estar vigente lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021.

2. ADMISIÓN

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se

¹ Acta de reparto del 19-08-2021.

² Anotación 003 Expediente Digital Primera Instancia.

dispone avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela y admitir la misma, dirigida a obtener el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los canales electrónicos de notificación.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR y dar el trámite previsto en los artículos 15 y ss. del D. L. 2591 de 1991, a la presente acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO MURCIA TRUJILLO** contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**.

Segundo.- Téngase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, como tercero interesado en las resultas del proceso.

Tercero.- Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo, a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la Secretaría de la Corporación.

Cuarto.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos y las pretensiones objeto de la presente acción.

Quinto.- Se tienen como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos acompañados con el libelo petitorio.

Sexto.- Líbrese oficio a la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA DE NEIVA** para que allegue copia digitalizada del proceso de ejecución de sentencia adelantado por Álvaro Murcia Trujillo y otros contra Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, con radicado 41001333100220070004201 dentro del término perentorio de un (1) día, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación (Artículo 19, Decreto 2591/91).

Notifíquese y Cúmplase,

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

Tutela 41001233300020210022600

Álvaro Murcia Trujillo vs. Juzgado Octavo Administrativo de Neiva



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998f64a8da493f7f62aefde423247c2e9fdefbb7e91c21436293a6b612b318e5
Documento generado en 19/08/2021 10:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)

DEMANDANTE: MISAEL RAMÍREZ BARÓN Y OTROS

DEMANDADO: COMPARTA EPS Y OTRO

PROVIDENCIA: Auto ordena devolver expediente

RADICACIÓN: 41 001 33 31 005 2011 00264 00

ASUNTO

Se resuelve la solicitud del agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0, designado mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

1. ANTECEDENTES

Por reparto del 25 de febrero de 2021, correspondió el presente expediente en apelación de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 que declaró no probada la excepción de “*pago efectivo*” y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, dentro del trámite de ejecución de sentencia del 27 de febrero de 2015 y 17 de noviembre de 2016 proferidas por el Juzgado Cuatro Administrativo de Descongestión de Neiva y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, adelantado contra COMPARTA EPS S y la FUNDACIÓN JULITA BARRÓS DE UCRÓS “CLÍNICA LA MADRE Y EL NIÑO”.

2. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para fallo, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, el señor agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, informa que por medio de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en su artículo Quinto, lo designó

como liquidador para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar la citada cooperativa.

Que, Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS -S, identificada con NIT: 804.002.105-0, en caso de figurar como DEMANDADO, en cualquier tipo de proceso judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte 9, libro 1, título 1, capítulo 1, artículo 9.1.1.1.1, del decreto 2555 del 2010, en concordancia con lo ordenado en los literales f) y g), del artículo tercero resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021, solicita DAR APLICACIÓN DE FORMA INTEGRAL E INMEDIATA A LAS SIGUIENTES MEDIDAS LAS CUALES DEBEN REGIR A PARTIR DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, como a continuación se indica lo siguiente:

“1. Medidas preventivas obligatorias

(...)

f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

(...) PETICIONES:

1. Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador, los procesos de ejecución en curso, y ordenando la cancelación de los embargos decretados en ello, que afectan los bienes de la entidad en liquidación, con los correspondientes oficios de desembargo para hacer efectiva la cancelación.

(...)”.

Conforme a lo solicitado y en la medida que el despacho conoce del recurso de apelación de la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, lo procedente es ordenar la devolución del expediente al juez de conocimiento a fin de que proceda a atender la solicitud del señor agente Liquidador de COOPERATIVA DE

SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS –S.

Lo anterior debido a que, dentro de las medidas a adoptar están la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares y, en el evento de existir depósitos judiciales, dejarlos a disposición del agente Liquidador, de los cuales el despacho no tiene competencia.

Adicionalmente, como existe deudor solidario, ha de darse cumplimiento por parte del a quo de lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo solicitado por el señor agente Liquidador de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS –S y se oficiará en dicho sentido al agente liquidador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, a fin de dar trámite a lo solicitado por el señor agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS –S.

Segundo. Háganse las respectivas anotaciones en el Software de gestión y ofíciese en dicho sentido al agente Liquidador.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f8ad5cb5b10f201b4f603e01ec6dca01748672b8782fc9e8f2504268ea092**
Documento generado en 18/08/2021 11:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Lucy León Medina agente oficiosa de Álvaro Ramos
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.
RADICADO : 41001333300220210013901
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2021-107

Se admite la impugnación presentada por la **NUEVA E.P.S.**, contra el fallo de primera instancia proferido el 10 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874a6d5d9a0478d48dadbe987b56378b4a454c52a187df27ca21154e
c2ae1387**

Documento generado en 19/08/2021 10:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación	: 410013331006– 2013–00075 –01
Demandante	: Diana Carol Mejía Trujillo
Demandado	: Municipio de Neiva y O.
Acción	: Reparación Directa

1. Asunto.

Se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de prueba.

2. Antecedentes.

Encontrándose el trámite *sub examine* en turno para proferirse sentencia de segunda instancia, se evidenció que no obra en el plenario el “CD con las fotografías del estado en que quedó la señora Diana Carol” que fue aportado con la demanda (f. 11), por lo cual, de conformidad al numeral 2º del artículo 126 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se adoptarán las decisiones necesarias para su reconstrucción.

De otra parte, no se aceptará la renuncia de poder presentada por los abogados: Edwin Rodrigo Cante Puentes y William Alvis Pinzón, como apoderados de la demandante y Empresas Publicas de Neiva E.S.P. (f. 25 y 26), pues no acreditaron haber enviado la comunicación en tal sentido a sus poderdantes, conforme lo prevé el inciso cuarto artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **jueves 9 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia de que trata el artículo 126 del CGP, con el objeto de reconstruir la prueba allegada por la demandante en formato CD (fotografías). La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, que deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Alvis Pinzón, con C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411, para que actúe como apoderado de Empresas Públicas de Neiva E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido (f. 15 a 19, C. 2ª Inst.).

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por los abogados Edwin Rodrigo Cante Puentes y William Alvis Pinzón, como mandatarios judiciales de la demandante y Empresas Publicas de Neiva E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c087c027053217ea78df764fef7f987285a87e6861d300fcdf97484846eab1**
Documento generado en 19/08/2021 04:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00233 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado